CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO N°: 700.6.26 0012 **FECHA:** 29 ENE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución N° 700.36.25-0086 del 29 de julio de 2025, esta Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la pesquera E.S.P – AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, por el término de CINCO (5) años, respectivamente. Acto administrativo notificado el 27 de julio de 2025 vía correo electrónico.

Que mediante el radicado N° AR.2026-00015 del 06 de enero de 2026, el señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la pesquera E.S.P - AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, solicitó una prórroga en tiempo a los requerimientos efectuados, mediante la Resolución N° 700.36.25-0086 del 29 de julio de 2025.

Que en atención a los antes mencionado, el solicitante especificó los requerimientos requeridos para la aplicación de la prórroga, a continuación:

a) Parágrafo único del articulo tercero.
b) Parágrafo primero del artículo séptimo.
c) Parágrafo segundo del artículo séptimo.
d) Parágrafo tercero del artículo séptimo.
e) Parágrafo cuarto del artículo séptimo.
f) Parágrafo quinto del artículo séptimo.
g) Artículo decimo sexto.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un sano ambiente y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende. una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta, pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 .de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia 0-126 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, el Decreto — Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 9 establece que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles,
que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo

equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Que, en igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, Numeral 12, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: *"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y atendiendo la solicitud presentada, este Despacho considera viable conceder prórroga por el termino de DIEZ (10) MESES, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 700.36.25-0086 del 29 de julio de 2025, respecto a:

a) Parágrafo único del artículo tercero.
b) Parágrafo primero del artículo séptimo.
c) Parágrafo segundo del artículo séptimo.
d) Parágrafo tercero del artículo séptimo.
e) Parágrafo cuarto del artículo séptimo.
f) Parágrafo quinto del artículo séptimo.
g) Artículo décimo sexto.

Para lo cual, esta Dirección Territorial, se pronunciará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORPORINOQUIA, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER PRÓRROGA, a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera E.P.S.P. - AGUAS DE PESQUERAS E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, representada legalmente por el señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, o quien haga sus veces al momento, para que en el término máximo de DIEZ (10) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la N° 700.36.25-0086 del 29 de julio de 2025, con relación a continuación:

a) **PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO TERCERO:** *"La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., deberá implementar en un término de **SEIS (06) MESES,** un sistema alternativo independiente con el cual se garantice el suministro de energía en todo momento para la operación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable".*

b) **PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO:** *"La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, deberá implementar en un término de **SEIS (06) MESES** un sistema de pretratamiento, el cual cuente con una zona de cribado, desarenadores y trampas de grasa, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0330 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya. Además, deberá contar con un sistema paralelo que permita realizar los mantenimientos a la estructura".*

c) **PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO:** *"La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1., deberá implementar en un término de **SEIS (06) MESES**, deberá realizar el manejo de lodos en base a lo establecido en el Anexo E. Metodología para la operación y mantenimiento de lecho de secado de lodos, establecidos en el RAS 2000 Tratamiento de Aguas Residuales".*

d) **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO:** *"La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-., deberá implementar en un término de **SEIS (06) MESES**, un sistema de medición de caudal en la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales".*

e) **PARÁGRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO:** *"La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1., deberá implementar en un término de **SEIS (06) MESES**, una red piezométrica en el área adyacente al tren de lagunas, sobre sus costados, con la cual se puedan obtener como mínimo parámetros de niveles freáticos, y parámetros químicos y biológicos del agua subterránea del área del sistema de tratamiento de aguas residuales".*

f) **PARÁGRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO:** *"La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1., deberá implementar en un término de **SEIS (06) MESES**., el sistema de Bypass existente, de tal forma que este sea puesto en funcionamiento u operación de manera controlada, y de esta manera se utilice cuando sea estrictamente necesario de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0330 de 2017".*

g) **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** *"La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera E.S.P. – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, deberá presentar a esta Corporación, en plan de contingencia para abastecimiento del acueducto en un plazo no mayor a **SEIS (06) MESES**".*

PARAGRAFO ÚNICO: La prórroga que se concede mediante la presente actuación solamente es aplicable a lo expresamente consagrado en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera E.P.S.P. - AGUAS DE PESQUERAS E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, representada legalmente por el señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas, a través de los diferentes actos administrativos emitidos por esta Dirección Territorial, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA, identificada con el NIT. 901.006.884-1, en la dirección Carrera 4 N° 4 - 35 Vereda la pesquera, Municipio de Arauquita, E-mail: aguasdepesquera@gmail.com y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO N°: 700.6.26 0012 **FECHA:** 29 ENE 2026

PARÁGRAFO ÚNICO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
Profesional de Apoyo
C.P.S: 120.12.13.26-250.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA